

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROHIBIR Y SANCIONAR LA DIFUSIÓN DE CUALQUIER TIPO DE MENSAJE O CONTENIDO QUE PROMUEVA EL LENGUAJE MACHISTA, ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE SENADORES  
PRESENTE**

El suscrito, **Senador Salomón Jara Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario del MORENA a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Radio y Televisión**, al tenor de la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en México 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más han enfrentado algún tipo de violencia al menos una vez en su vida<sup>1</sup>.

En el 43.9% de las agresiones, el agresor o perpetrador ha sido el esposo o la pareja sentimental de la víctima. En 2018 se registraron 3 752 asesinatos de mujeres, el índice más alto registrado en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que 10 mujeres fueron privadas de la vida diariamente por agresiones intencionales.

Distintas son las modalidades o los tipos de violencias que sufren las mujeres de manera cotidiana en nuestro país. Violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia familiar, violencia laboral, violencia docente, violencia comunitaria, violencia institucional, todas violencias o formas análogas que lesionan o son susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por ello, la sociedad mexicana ha llegado a un punto de no retorno en donde la exigencia es clara y unánime: las violencias contra las mujeres deben parar y todas y todos debemos poner de nuestra parte para devolverles el respeto, la confianza y la seguridad perdidas.

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf)

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres no es un problema de índole privado, sino social que constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.

De ahí la necesidad de prevenir, disuadir, identificar, sancionar y erradicar cualquier conducta contra las mujeres que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En nuestro país se han hecho grandes esfuerzos para producir información que permita conocer qué tan extendido es el problema de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, particularmente a través de encuestas en hogares, las cuales brindan información que permite medir la extensión y características de la violencia de género. Pero en muchas ocasiones, estas violencias encuentran incentivos y explicación en patrones o conductas sociales errónea y profundamente normalizadas.

Programas o series de televisión, emisiones o mensajes radiofónicos, letras de canciones de diversos géneros musicales, campañas publicitarias, entre otros, son solo algunas de las manifestaciones más visibles y masivas a través de las cuales se emiten y reproducen, de manera cotidiana, expresiones que promueven el lenguaje machista, estereotipos de género y constituyen modalidades de violencia contra la mujer que lesionan y atentan contra la dignidad, integridad, libertad e igualdad de las mujeres.

Todas y todos hemos visto anuncios espectaculares, carteles y campañas de publicidad completas y cosificantes, basadas en la utilización del cuerpo de la mujer y perpetuando el estereotipo que la convierte en un objeto sexual a disposición del hombre. Lo mismo sucede con diversos géneros musicales cuyas letras presentan a la mujer como un producto objetivado e hipersexualizado cuyo valor depende exclusivamente de su apariencia física y su utilidad sexual.

En 2018, por ejemplo, el Ministerio de Educación de Chile patrocinó y publicó un estudio de Universidad de Chile que analiza la evolución de cinco tipos de violencia de género (física, sexual, económica, simbólica y psicológica) en las letras de algunas de las canciones de reggaetón más populares en América Latina entre los años 2004 y 2017<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Arévalo, K., Chellew, E., Figueroa-Cofré, I., Arancibia, A., & Schmied, S. (2018). Violencia de género en el reggaetón. *Revista de Sociología* 33(1), 7-23

Dicha investigación mostró los resultados de un estudio de carácter longitudinal basado en un análisis cuantitativo sobre la violencia de género, permitiendo concluir que, *“pese a las transformaciones de las sociedades latinoamericanas, la magnitud global de la violencia de género en el reggaetón no parece ir disminuyendo a lo largo del tiempo pues, aunque la violencia sexual y física disminuyen, la violencia simbólica y psicológica han ido en aumento”*.

En esta línea, la investigación de referencia destaca *“el lenguaje que el reggaetón utiliza, ya que el lenguaje se considera un instrumento de construcción y/o reproducción de la realidad y, desde esta perspectiva, “el reggaetón, con sus letras y estética, pareciera alzarse como una ‘estrategia de resistencia’ a un discurso y a prácticas de una sociedad que intenta profesar la equidad de género”*.

En otras palabras, *“el reggaetón se levanta como una forma de hacer frente al potencial papel que podría ejercer la mujer en sociedad, si se rompe el modelo actual y si se derriban las jerarquías de género impuestas por un sistema patriarcal a través de estrategias invisibilizadas”*.

De acuerdo con este mismo estudio, *“las sociedades latinoamericanas poseen una forma de organización altamente influenciada por el sistema patriarcal, por lo cual parece razonable pensar que el reggaetón, en tanto forma de expresión musical de gran popularidad, sería una forma de manifestación de tal sociedad; en otras palabras, el reggaetón en sus letras revelaría, difundiría, reafirmaría y defendería los roles de género predeterminados por el sistema patriarcal”*.

En este contexto, resulta oportuno recordar que la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece ya en su artículo 42, fracción X, que corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres; así como sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado anteriormente.

Por su parte, la fracción IX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal estipula que compete a la Secretaría de Gobernación vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez.

Por otro lado, la Ley Federal de Radio y Televisión, instrumento legal vigente desde 1969 y cuya última reforma data del año 2012, estipula en su artículo 10 que es obligación de la Secretaría de Gobernación, vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos.

Por su parte, en su artículo 63, el ordenamiento de referencia señala que quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; y se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

De igual forma, en su artículo 64, la Ley Federal de Radio y Televisión sentencia que no se podrán transmitir noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público. Posteriormente, en su artículo 101, contempla que constituyen infracciones a la presente ley:

Las transmisiones contrarias al orden públicos;

La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el artículo 63 de esta ley;

La violación a lo dispuesto por el artículo 64; y,

No acatar las observaciones que haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustaren a la presente ley.

Finalmente, en el artículo 103, se define que se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos anteriormente referidos del artículo 101 de esta Ley. Si realizamos una lectura armónica de las anteriores disposiciones normativas, podremos concluir que persiste la necesidad de actualizar, armonizar y fortalecer los diversos preceptos contenidos tanto en la LOAPF como en la LFRyT, a efecto de, por un lado, incluir y prohibir la difusión de aquellas conductas o mensajes que promuevan lenguaje machista, estereotipos de género o cualquier tipo de violencia contra la mujer; y, por otro lado, adicionar una infracción definida en unidades de medida y actualización para quienes no cumplan con dicho mandato, toda vez que el artículo a modificar no se actualiza desde 1974, las UMA son la nueva referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y las conductas a sancionar están relacionadas con bienes jurídicos de la mayor importancia.

Lo anterior, tomando en consideración que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. Adicionalmente, es menester subrayar que la radio y la televisión tienen la responsabilidad y la función social de:

Contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana;

Afirmar el respeto a los principios de la ética y la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana; así como,

Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

A continuación, se describe en un cuadro comparativo el sentido y el alcance de la propuesta que, en mi opinión, dotará a las autoridades competentes de mayores facultades para prevenir y sancionar la difusión en medios públicos de mensajes, expresiones o contenidos que promuevan el lenguaje machista, estereotipos de género y constituyen modalidades de violencia contra la mujer; permitiendo al Estado, en su caso, destinar los recursos recaudados por concepto de multas para fortalecer las políticas públicas destinadas a atender otras aristas de la violencia contra las mujeres:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 27.</b> A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><b>I-VIII.- ...</b></p> <p><b>IX.-</b> Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez;</p> <p><b>X.- - XXIV.- ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 27. ...</b></p> <p><b>I-VIII.- ...</b></p> <p><b>IX.-</b> Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público, sean contrarios al interés superior de la niñez <b>o promuevan el lenguaje machista, estereotipos de género o cualquier tipo de violencia contra la mujer;</b></p> <p><b>X-XXIV.- ...</b></p>
LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Compete a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;</p> <p><b>II.- - VI.- ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10.- ...</b></p> <p>I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden y la paz públicos <b>o promuevan el lenguaje machista, estereotipos de género o cualquier tipo de violencia contra la mujer;</b></p> <p><b>II.- - VI.- ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.- ...</b></p>

	<p>Se prohíbe también la difusión o transmisión de cualquier mensaje o contenido que promueva el lenguaje machista, los estereotipos de género o cualquier tipo de violencia contra la mujer.</p>
<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> Se impondrá multa de <b>500 a 50 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización</b> en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley, <b>con independencia de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.</b></p>

Por todas estas razones, me permito someter a la consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROHIBIR Y SANCIONAR LA DIFUSIÓN DE CUALQUIER TIPO DE MENSAJE O CONTENIDO QUE PROMUEVA EL LENGUAJE MACHISTA, ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma y adiciona la fracción IX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 27. ...**

**I-VIII.- ...**

**IX.-** Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público, sean contrarios al interés superior de la niñez **o promuevan el lenguaje machista, estereotipos de género o cualquier tipo de violencia contra la mujer;**

**X-XXIV.- ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma y adiciona la fracción I del artículo 10, se adiciona un segundo párrafo al artículo 63 y se reforma el artículo 103, todos de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 10.- ...**

**I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden y la paz públicos o promuevan el lenguaje machista, estereotipos de género o cualquier tipo de violencia contra la mujer;**

**II.- - VI.- ...**

**ARTÍCULO 63.- ...**

**Se prohíbe también la difusión o transmisión de cualquier mensaje o contenido que promueva el lenguaje machista, los estereotipos de género o cualquier tipo de violencia contra la mujer.**

**ARTÍCULO 103.-** Se impondrá multa de 500 a 50 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley, con independencia de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a los 27 días del mes de febrero de 2020.**

**Senador Salomón Jara Cruz**